



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003001 2001 00836 00**

Demandante: Edilma Rojas Mesa

Demandado: Blanca Nubia Santamaría González

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **22 de abril de 2015**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Edilma Rojas Mesa** contra **Blanca Nubia Santamaría González**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |         |
| La providencia anterior es notificada por                                             |         |
| notación en estado N°                                                                 | 063 Hoy |
| 27 OCT 2022                                                                           |         |
|  |         |
| SECRETARIO                                                                            |         |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2004 00005 00**

Demandante: Inversiones El Vergel Ltda.

Demandado: Miguel Arturo Núñez Durán

Mediante auto calendado 25 de julio de 2022 se declaró la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito, indicando que la última actuación en el proceso se realizó el 2 de agosto de 2016; sin embargo, observa el despacho que el 4 de octubre del año 2021 se efectuó una solicitud de embargo por parte del apoderado actor, y otra el día 25 de julio de 2022, tal como consta en el informe efectuado por la citadora y por tal motivo no era procedente dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se **resuelve:**

**1.- Dejar sin valor ni efecto el auto** proferido el 25 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo el precedente jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

**2.-** Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver en el cuaderno de medidas cautelares las solicitudes efectuadas por el apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |                               |
| La providencia anterior es notificada por                                             | anotación en ESTADO N° 03 Hoy |
| 27 OCT 2022                                                                           |                               |
|  |                               |
| SECRETARIO                                                                            |                               |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003001 2006 00165 00**

Demandante: Coéxito S.A.

Demandado: Ángel Ramiro Rodríguez Galán

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **6 de marzo de 2015**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Coéxito S.A.** contra **Ángel Ramiro Rodríguez Galán**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy<br/><u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2007 00324 00**

Demandante: Víctor Alejandro Morales Agudelo

Demandado: Carmen Elisa Jaramillo Plazas

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **24 de octubre de 2016**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Víctor Alejandro Morales Agudelo** contra **Carmen Elisa Jaramillo Plazas**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

**JUEZ**

2007-324

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
notación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2007 00344 00**

Demandante: Zulma Yomara Riveros Herrera

Demandado: Jean Paul Espinosa

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **26 de julio de 2016**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Zulma Yomara Riveros Herrera** contra **Jean Paul Espinosa**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

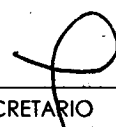
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |                                      |
| La providencia anterior es notificada por                                             | motación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy |
| <u>27 OCT 2022</u>                                                                    |                                      |
|  |                                      |
| SECRETARIO                                                                            |                                      |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2007 00924 00**

Demandante: Germán Cruz Morales (Actual  
Cesionario de Coasmedas)

Demandado: Lindy Janeth Hernández Mendoza y  
otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **7 de noviembre de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Germán Cruz Morales (Actual Cesionario de Coasmedas)** contra **Lindy Janeth Hernández Mendoza y Carlos Monroy León**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy <u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2009 00002 00**

Demandante: Coopetrol

Demandado: Gloria Cecilia Giraldo Vélez y otros

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **19 de agosto de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Coopetrol Caja Cooperativa Petrolera** contra **Gloria Cecilia Giraldo Vélez, Néstor Javier Castro Romero y Jenny Cecilia Linares Rodríguez**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |         |
| La providencia anterior es notificada por                                             |         |
| anotación en ESTADO N°                                                                | 063 Hoy |
| 27 OCT 2022                                                                           |         |
|  |         |
| SECRETARIO                                                                            |         |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2009 00444 00**

Demandante: G & J Ferreterías S.A.

Demandado: Héctor Camilo Rozo Prieto

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **16 de mayo de 2016**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **G & J Ferreterías S.A.** contra **Héctor Camilo Rozo Prieto**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |                                       |
| La providencia anterior es notificada por                                             | anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy |
| <u>27 OCT 2022</u>                                                                    |                                       |
|  |                                       |
| SECRETARIO                                                                            |                                       |



26 OCT 2022

Villavicencio (Meta),

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2010 00151 00**

Demandante: Adiel Calderón Vaca

Demandado: Darny Emilce Montoya Lozano

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **21 de noviembre de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Adiel Calderón Vaca** contra **Darny Emilce Montoya Lozano**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |         |
| La providencia anterior es notificada por                                             |         |
| anotación en ESTADO N°                                                                | 063 Hoy |
| 27 OCT 2022                                                                           |         |
|  |         |
| SECRETARIO                                                                            |         |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2010 00823 00**

Demandante: María Eugenia Niño

Demandado: Álvaro Hernán Villalba Pinto y otra

Encontrándose el proceso al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, fue incorporado memorial de renuncia al poder, remitido por el apoderado sustituto de la parte actora, sin la comunicación de que trata el **inciso 4° del artículo 76 del Código General Del Proceso** según el cual *"...la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**"* (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- No se tiene en cuenta la renuncia presentada por el **Dr. Henry Steward Díaz Rincón**, pues no obra comunicación dirigida a su poderdante, para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |  |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>03</u> Hoy        |  |
| <u>27 OCT 2022</u>                                                                    |  |
|  |  |
| SECRETARIO                                                                            |  |



Radicación: 500014003006 2011 00228 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Faiber Chávez  
Demandado: David López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual informa el levantamiento del embargo de remanentes solicitado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, pronunciando este que no estaba encaminado a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION** del proceso ejecutivo de **Faiber Chávez Sáenz**, en contra de **David López Viveros** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese como corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 063 de fecha  
27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003002 2011 00323 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Jorge Eutimio Díaz López  
Demandado: Fernando Gómez Barbosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del demandado Fernando Gómez Barbosa, advierte el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad, para lo cual se hace necesario advertir los siguientes aspectos.

Con escrito presentado el 18 de julio de 2022, el abogado Raúl Carvajal Borda, quien representa los intereses de los herederos reconocidos del demandante Jorge Eutimio Díaz López, donde solicito entre otros aspectos, se le diera a conocer el escrito de nulidad formulado por el profesional William Sánchez Toro, sin que la misma fuese atendida oportunamente.

Por ello y con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizando el derecho de defensa y contradicción, se dispone por secretaría se dé a conocer el incidente de nulidad planteado por el apoderado del demandado, para lo cual se dispone su remisión a través del correo electrónico *raulcarvajal\_abogado@yahoo.es*, otorgándosele el término de ejecutoria de la presente decisión a efectos de que haga las manifestaciones a que hubiere a lugar.

En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 03 de fecha

27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2011 00686 00**

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Yilber Balanta Collazos

Obra en el expediente **Oficio No. 1003** del 13 de mayo de 2022, mediante el cual el **Juzgado Cuarto Civil Municipal** de esta ciudad deja a disposición del proceso referenciado el remanente del proceso Ejecutivo Singular radicado con **No.500014003004-2008-00558-00**.

En consecuencia, se **resuelve:**

Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta el remanente dejado a disposición del presente proceso por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9302579f8ad35cc27284c222171fd928ebdc1fd6d0b55ec3e43e6fb01c84e520**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2011 00686 00**

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Yilber Balanta Collazos

Obra en el expediente cesión de crédito efectuada por Banco Popular S.A. en favor de Citi Summa S.A.S.

En consecuencia, se **resuelve:**

Tener en cuenta la cesión de crédito efectuada por el **Banco Popular S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Citi Summa S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Citi Summa S.A.S.** como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593aecb87d13db60a9a468dadb3a09c4a250ecd43d0ddb2d197a45ed7f59269**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



26 OCT 2022

Villavicencio (Meta),

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2011 00950 00**

Demandante: Cornotare

Demandado: Diana Mabel Quintero Lancheros

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **24 de febrero de 2015**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por el **Fondo de Empleados de Notariado y Registro - Cornotare** contra **Diana Mabel Quintero Lancheros**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

**27 OCT 2022**

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2012 00534 00**

Demandante: Comuna

Demandado: Kenny Harrison Vanegas Ramírez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **29 de noviembre de 2016**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna"** contra **Kenny Harrison Vanegas Ramírez**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy <u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2012 00722 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rubia Reinalda Ruiz  
Demandado: Miguel Ángel Chisco Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

En relación a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada a la entrega de dineros, se ha de indicarle que a la fecha no se ha constituido suma de dinero para ser entregada, salvo las órdenes de pago retiradas el 20 de febrero de 2020 por valor de \$2.004.730.04.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                        |                       |
|--------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                        |                       |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | <b>ESTADO No. 063</b> |
|                                                        | <b>de fecha</b>       |
| <b>27 OCT 2022</b>                                     |                       |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario             |                       |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003001 2012 00736 00**

Demandante: Corporación Universitaria del Meta

Demandado: Ana Dulma Chaparro Fonseca

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de febrero de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Corporación Universitaria del Meta** contra **Ana Dulma Chaparro Fonseca**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

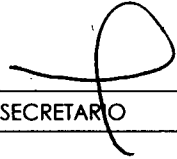


**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>notación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy<br/><u>27 OCT 2022</u></p> <p><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2012 00899 00**

Demandante: Corporación Universitaria del Meta

Demandado: Germán Triana Gutiérrez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de febrero de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Corporación Universitaria del Meta** contra **Germán Triana Gutiérrez**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy <u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



26 OCT 2022

Villavicencio (Meta),

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2013 00043 00**

Demandante: Corporación Universitaria del Meta

Demandado: Madelyn Tatiana Arévalo Castañeda

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de febrero de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Corporación Universitaria del Meta** contra **Madelyn Tatiana Arévalo Castañeda**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

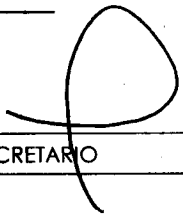
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |         |
| La providencia anterior es notificada por                                             |         |
| anotación en ESTADO N°                                                                | 063 Hoy |
| 27 OCT 2022                                                                           |         |
|  |         |
| SECRETARIO                                                                            |         |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2013 00108 00**

Demandante: Corporación Universitaria del Meta

Demandado: Zulima Ruiz Potes

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de febrero de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Corporación Universitaria del Meta** contra **Zulima Ruiz Potes**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

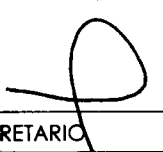
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |                                       |
| La providencia anterior es notificada por                                             | anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy |
| <u>27 OCT 2022</u>                                                                    |                                       |
|  |                                       |
| SECRETARIO                                                                            |                                       |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2013 00229 00**

Demandante: Coonalrecaudo

Demandado: Jesús Amador Vergara Pardo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de abril de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Nacional de Recaudo "Coonalrecaudo"** contra **Jesús Amador Vergara Pardo**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy <u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



26 JUL 2022

Villavicencio (Meta),

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014023006 2014 00262 00**

Demandante: Coopetrol

Demandado: Rubén Helí Mamby Bernal

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **16 de julio de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol** contra **Rubén Helí Mamby Bernal**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy<br/><u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014022702 2014 00671 00**

Demandante: Caria Group Co

Demandado: Ana Biberly Quiñones Ramírez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **14 de febrero de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Caria Group Co** contra **Ana Biberly Quiñones Ramírez**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO N° <u>563</u> Hoy<br/><u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2014 00717 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Multifamiliares  
Demandado: José Francisco Narváez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los fines Procesales pertinentes, se reconoce personería en la forma y términos del poder inicialmente conferido a Luz Milena Gallo Correal a la entidad Ortiz & Gallo Abogados asociados SAS, quien será representada por cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación incorporado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 063 de fecha

27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2015 00138 00**

Demandante: Francy Lorena Ramírez Umaña

Demandado: Fabio Alirio Martínez y otro

## I. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutado José Leopoldo Martínez Rozo presentó el 4 de septiembre de 2017 incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, describiendo como fundamentos fácticos, en resumen, los siguientes:

Que la señora Francy Lorena Ramírez Umaña instauró proceso ejecutivo singular en virtud del cual se libró mandamiento de pago el 14 de abril de 2015, incluyendo en la demanda como lugar de notificación de los ejecutados la Calle 36 No. 28-39 del Barrio San Isidro de Villavicencio, dirección que corresponde a un establecimiento de comercio y por tanto el señor José Leopoldo no pudo ejercer su derecho de defensa.

Agregó que para la fecha en que se surtieron las notificaciones el incidentante trabajaba en la ciudad de Barranquilla, para lo cual aportó una certificación laboral.

Citó algunos apartes jurisprudenciales y las normas citadas previamente, como fundamento para solicitar que se declare nulo todo lo actuado a partir de la notificación y se condene a la parte actora al pago de las costas procesales.

Del incidente se corrió traslado a la parte contraria, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Adicionalmente se decretaron pruebas de oficio, ordenando oficiar a Wood Centro de Decoración para que aportara copia del contrato laboral e indicara en qué lugar se desarrolló la actividad y a la propietaria del establecimiento de comercio Muebles Fablam para que indicara si el señor José Leopoldo Martínez Rozo tuvo algún vínculo laboral en el año 2012.

De los oficios librados se obtuvo únicamente respuesta de la propietaria del establecimiento de comercio Muebles Fablam, quien manifestó que el señor Martínez Rozo no ha tenido ningún tipo de vinculación laboral con esa entidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

## II. CONSIDERACIONES

La nulidad está instituida como el camino o mecanismo que pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones iniciadas, con el fin de encausar el proceso por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Atendiendo su naturaleza, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y, por ende, cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente respecto de ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que obra en el expediente la respuesta del Oficio No. 05005 y que obra certificación de la empresa Wood Centro de Decoración, la cual no fue objetada por el extremo activo, considera el despacho que son suficientes las pruebas para resolver de fondo el incidente planteado.

El apoderado del incidentante, alegó como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 ibidem, que establece:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."*

En cuanto a la citada causal, advierte el despacho de entrada que la misma está llamada a prosperar, puesto que obra documento que acredita que para el año en que se surtió la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, esto es, el año 2015, el señor José Leopoldo Martínez Roza laboraba en la ciudad de Barranquilla y que en la dirección a la cual se



remitió la comunicación, es la misma del establecimiento de comercio Muebles Casa Fablam, con el cual el ejecutado no tuvo vinculo laboral alguno. Además, ha de tenerse en cuenta que la parte actora no se opuso a la veracidad de los documentos que fueron aportados como pruebas al incidente de nulidad, luego entonces es dable presumir que los mismos son veraces.

Lo anterior, puesto que la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo es el acto procesal que garantiza a la parte ejecutada enterarse del proceso y ejercer su derecho de contradicción. Así las cosas, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 4 de septiembre de 2015 en que se tuvo por notificados a los ejecutados y se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero dicha providencia se mantendrá incólume en sus incisos primero y tercero; y en cuanto al inciso segundo, es necesario precisar que aquel conservará validez respecto del ejecutado Fabio Alirio Martínez Hernández, puesto que siguiendo los lineamientos de los artículos 134 y 155 ibidem, las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo benefician a quien las haya invocado y en el caso de los procesos ejecutivos pueden proponerse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En consecuencia, se tendrá por notificado al ejecutado José Leopoldo Martínez Roza por conducta concluyente, en aplicación al inciso final del artículo 301 del C.G.P. que establece:

*"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)"*

Frente a la exigencia contenida en el numeral quinto del artículo 95 del estatuto procesal, es del caso señalar que no se considera interrumpida la prescripción ante la declaratoria de nulidad, puesto que comprende la notificación del mandamiento ejecutivo a uno de los ejecutados.

Conforme lo dicho, el Juzgado **resuelve:**

**1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 4 de septiembre de 2015 (folio 25 C1), con la salvedad que el inciso segundo se mantendrá incólume respecto del ejecutado Fabio Alirio Martínez Hernández, así como los incisos primero y tercero.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

2.- Como consecuencia de lo anterior, **se tiene por notificado** al ejecutado **José Leopoldo Martínez Roza** por conducta concluyente, en aplicación al inciso final del artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría contrólase el término respectivo a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

3.- Condenar en costas a la parte actora, inclúyase la suma de **\$500.000** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |     |
| La providencia anterior es notificada por                                             |     |
| anotación en ESTADO N°                                                                | 063 |
| 27 Oct 2022                                                                           | Hoy |
|  |     |
| SECRETARIO                                                                            |     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00243 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Edgar Toro Sáez  
Demandado: Hermego y Compañía Ltda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase por asumido el poder inicialmente conferido al abogado Álvaro Hernando Leal, y en consecuencia se tiene por revocado la sustitución del poder que le fuera otorgado al abogado Adriana Moyano Novoa.

De la actualización al avalúo catastral presentado por la parte actora, se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |
| La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No 063</b> de fecha <b>27 OCT 2022</b> |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario                                                              |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014023006 2015 00470 00**

Demandante: Cootrapensimeta

Demandado: Gloria Stella Contreras Torres

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **4 de julio de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores Pensionados en el Departamento del Meta "Cootrapensimeta"** contra **Gloria Stella Contreras Torres**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.



**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |         |
| La providencia anterior es notificada por                                             |         |
| notificación en ESTADO N°                                                             | 063 Hoy |
| 27 OCT 2022                                                                           |         |
|  |         |
| SECRETARIO                                                                            |         |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00664 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Banco Pichincha  
Demandado: Jorge Eliecer Clavijo.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del vehículo automotor identificado con placa **DJW-583**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Jorge Eliecer Clavijo Trujillo, el cual se realizara a la hora de las **9:00 AM del día 29 de Noviembre de 2022.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$19.990.000<sup>oo</sup>.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_MWJlODJjMGltMTUwNC00ZmMxLTljMmItODhjYzI2ZDk3MThi%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MWJlODJjMGltMTUwNC00ZmMxLTljMmItODhjYzI2ZDk3MThi%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2015-00664+AVISO+NOVIEMBRE.pdf/e1522089-491c-42bf-9a0f-a7f63743d6da>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2e19345b2d148b9bf813d39a152f04c87ab5a9898c4a6be9a3481e456b879**

Documento generado en 26/10/2022 05:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Sucesión

**Radicación: 500014003006 2016 00028 00**

Causante: Richard Bowman Acero Coy (Q.E.P.D.)

Interesados: Eidi Lucila González Ramírez y  
otros

Sería el caso aprobar el nuevo trabajo de partición que fue presentado, sin embargo, observa el despacho que mediante auto del 9 de marzo de 2021 se requirió a la partidora para que discriminara el valor porcentual del pasivo y lo incluyera en las adjudicaciones, en respuesta a lo cual se expresó que no existe ningún pasivo porque la deuda ya fue cancelada, sin que se aportara el correspondiente Paz y Salvo o algún documento que soporte lo dicho. Además, se ha expresado que la señora Eidi Lucila González Ramírez adquirió los derechos herenciales que corresponden a Shirley Maritza Acero Sánchez y a Brayan Duwan Acero González, sin que tampoco obre en el expediente prueba alguna de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, se dispone **requerir a la partidora o a los interesados** para que aporten los documentos que acrediten que la obligación por concepto de impuestos fue pagada, es decir, el correspondiente Paz y Salvo o los recibos de pago hasta la presente anualidad y para que alleguen el correspondiente contrato de venta o cesión de los derechos herenciales que corresponden a Shirley Maritza Acero Sánchez y Brayan Duwan Acero González en favor de la señora Eidi Lucila González Ramírez.

Se reconoce personería a la **Dra. Esperanza Vieda Quintero** para actuar como apoderada de **Johan Sebastián Acero González**, en la forma y términos del poder obrante a folio 65.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.  
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 062 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2016 00391 00**

Demandante: Centro Comercial Galerón P.H.

Demandado: Ramón Gerardo Cadavid  
Hernández

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **12 de marzo de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Centro Comercial Galerón P.H.** contra **Ramón Gerardo Cadavid Hernández**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.



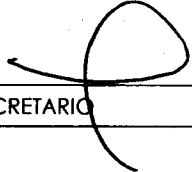
**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |     |
| La providencia anterior es notificada por                                             |     |
| anotación en ESTADO N°                                                                | 063 |
| 27 OCT 2022                                                                           | Hoy |
|  |     |
| SECRETARIO                                                                            |     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00471 00  
Clase de Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Nohora Patricia Rubiano  
Demandado: Harold Giovanni Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los fines procesales se incorpora la comunicación allegada por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, donde da cuenta de la decisión tomada el 30 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió el incidente de oposición formulado al interior del proceso allí adelantado en contra de Harold Giovanni Rodríguez Muñoz, en igual sentido se anexo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 14 D No. 44 – 14, a favor de la demandante Nohora Patricia Rubiano González.

De otro lado y como quiera que no se ha incorporado la información solicitada al juzgado Séptimo Civil Municipal de esta localidad, la cual es necesaria para resolver lo que en derecho corresponda al interior del presente proceso, se dispone que por secretaria, se libre nuevamente oficio requiriendo la respuesta a nuestro Oficio No. 1159 del 11 de marzo de 2020.

En relación a la solicitud de levantamiento de la cautela decretada sobre el inmueble pretendido en reivindicación, la misma habrá de negarse, en razón a que tal decisión será objeto de pronunciamiento de la decisión que ponga fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No 563** de fecha  
**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00484 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Juan Alfonso Ibarra.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta, \_\_\_\_\_.

Atendiendo que, por decisión de la fecha, se dispuso la suspensión del presente proceso ejecutivo, ante el inicio del proceso de negociación de deudas promovido por el ejecutado Juan Alfonso Ibarra Rodríguez ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá, por lo que se despacha desfavorablemente la solicitud de medidas elevadas por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No** \_\_\_\_\_ **de fecha** \_\_\_\_\_

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00484 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Juan Alfonso Ibarra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Conforme a la comunicación allega por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá, donde informa del inicio del trámite de negociación de deudas de personas natural no comerciante de Juan Alfonso Ibarra Rodríguez, razón por la cual y conforme lo prevé el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 25 de julio de 2022 fecha en que fue admitido el proceso de negociación, y como quiera que no existen providencias emitidas con posterioridad a esta fecha no hay lugar a efectuar control de legalidad.

Por secretaria comuníquese esta determinación al centro de conciliación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                              |
| La providencia anterior es notificada por<br>notación en <b>ESTADO No 063</b> de fecha<br><b>27 OCT 2022</b> |
| <b>NELSON DARIO VERGARA VERGARA</b><br>Secretario                                                            |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00849 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: GMAC Financiera  
Demandado: José Efraín Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte de Jaime Alberto Ruiz González, actual cesionario, en relación a la acreencia ejecutada en favor de la demandada Luis Felipe Munera Cañas.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito a **Luis Felipe Munera Cañas**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

De igual, se reconoce al abogado Oscar Gómez Jaramillo como apoderado del cesionario Luis Felipe Munera Cañas, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 063 de fecha  
27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2016 00933 00**

Demandante: Rosa Delia Gil Suárez

Demandado: Ítalo García Jara

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

***“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” (Negrilla fuera del texto original)***

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **20 de abril de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Rosa Delia Gil Suárez** contra **Ítalo García Jara**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
notación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2016 01064 00**

Demandante: Coasmedas

Demandado: Ana Doris Ladino Castro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **26 de septiembre de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"** contra **Ana Doris Ladino Castro**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy<br/><u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Declarativo - Verbal Sumario

**Radicación: 500014003006 2016 01096 00**

Demandante: Mesías Castro Rodríguez

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **15 de noviembre de 2017**, se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandante y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

**Archívese** el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
apostación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00014 00**

Demandante: Sandra Patricia Montejo Gómez

Demandado: María Matilde Rojas Rodríguez y  
otra

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Sandra Patricia Montejo Gómez** contra **María Matilde Rojas Rodríguez y Sara Inés Aguirre Barona**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00041 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Robinson Ríos  
Demandado: Olga Lucia Benítez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Acredita la citación del acreedor hipotecario Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente, entidad que en el término señalado en el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso, a través de apoderado formulo en forma separada demandada hipotecaria en el término el 28 de septiembre de 2022, a la cual le fue asignado como el radicado 50001400300620220082800.

Por lo anterior, se dispone correr traslado por el término de 10 días, al avalúo presentado sobre el bien inmueble cautelado al interior del presente proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                                |
| La providencia anterior es notificada por<br>aportación en <u>ESTADO No 063</u> de fecha<br><u>27 OCT 2022</u> |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario                                                                     |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00062 00**

Demandante: Myriam Yanira Martínez Vaca

Demandado: Carolina Landeros Peña

La ejecutante solicitó la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la ejecutante **Myriam Yanira Martínez Vaca**, de los dineros consignados para este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |     |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>063</u>           | Hoy |
| <u>27 OCT 2022</u>                                                                    |     |
|  |     |
| SECRETARIO                                                                            |     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00261 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Cerrado Los Cerezos  
Demandado: Olga Teresa Saboya Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los fines procesales pertinentes, y en conocimiento de las partes, se incorpora la comunicación recibida vía correo electrónico, donde da cuenta del pago de los saldos de las cuotas de administración ejecutadas al interior del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No 063** de fecha

27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00370 00**

Demandante: Néstor Javier Gutiérrez Bolívar

Demandado: Yesid López Rincón

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **24 de octubre de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Néstor Javier Gutiérrez Bolívar** contra **Yesid López Rincón**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

**27 OCT 2022**

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00476 00**

Demandante: Conagro S.A.S.

Demandado: Óscar Daniel Vaca Gómez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **31 de julio de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Comercializadora Agrícola Nacional “Conagro S.A.S.”** contra **Óscar Daniel Vaca Gómez**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Radicación: 500014003006 2017 00613 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Freddy Geovanny Leal  
Demandado: Sonia Paola Montoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 21 de febrero de 2022, mediante la cual no se aceptó la renuncia al apoderado de la parte ejecutante al no cumplir las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P, pronunciamiento este que no estaba encaminado a dar el impulso necesario al proceso a efectos de trabar la Litis, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION** del proceso ejecutivo de **Fredy Geovanny Leal Agudelo**, en contra de **Sonia Paola Montoya Narváez** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese como corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
Juez

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:                               |                        |
|--------------------------------------------------------|------------------------|
| La providencia anterior es notificada por anotación en | ESTADO No 063 de fecha |
| 27 OCT 2022                                            |                        |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario             |                        |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00670 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Alirio Benito  
Demandado: Ana Julia Muñoz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

El despacho no accede a la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra cautelado un bien que con su valor en el eventual caso de ser sometido a subasta pública puede cubrir el valor de la obligación ejecutada al interior del presente proceso.

En igual sentido, se encuentra pendiente por diligenciar las medidas cautelares ordenadas en auto del 13 de agosto de 2019, por lo que se solicita a la parte actora proceda con su retiro a efectos de su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                                       |
| La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No</b> <u>063</u> <b>de fecha</b> <u>27 OCT 2022</u> |
| <b>NELSON DARIO VERGARA VERGARA</b><br>Secretario                                                                     |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2017 00840 00**

Demandante: Comatel S.A.S.

Demandado: Codelsa S.A.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **4 de diciembre de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Comatel S.A.S.** contra **Comercializadora de Eléctricos Codelsa S.A.**

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por<br/>apotación en ESTADO N° <u>062</u> Hoy<br/><b>27 OCT 2022</b></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00885 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Herederos de Ruperto Melo  
Demandado: Herederos de Ramón Armando Mariño Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre veintiséis (26) de (2022)

Vencido el término de traslado al dictamen presentado por el auxiliar de la justicia, sin que se formulara observación alguna al mismo, como también se encuentran incorporadas las respuestas de las entidades a las cuales se ofició en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2022.

En consecuencia, se convoca a las partes, para que comparezcan a la hora de las **9:00 de la mañana del día veintidós (22) del mes de noviembre del año (2022)** a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes para evacuar el interrogatorio.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 063** de fecha

**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00968 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Departamento del Meta  
Demandado: Cindy Julieth Torres Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Departamento del Meta Fondo Social para la Educación Superior -FES-**, contra **Cindy Juliete Torres Aya, Luis Alexander Torres Ladino y Esperanza Aya Baquero**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 063 de fecha

27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00995 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Adolfo Hofbauer  
Demandado: Elfride Hofbauer In Iaccarino Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Cesar Darío Rojas Quintero, como apoderado judicial de Luisa Fernanda Contreras Gaviria actual cesionaria en la forma y términos del poder conferido.

En relación a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, la misma será rechazada de plano toda vez que no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo se advierte al representante judicial de la actora, que en el libelo de notificaciones se registró dirección física de residencia de los demandados determinados, por que deberá proceder con su notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 ibídem, para lo cual se le concede el término establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

Finalmente, atendiendo el pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demandada.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
notación en ESTADO No 263 de fecha

27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01177 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Pichincha  
Demandado: Cielo Tafur Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular el **Banco Finandina SA**, contra **Cielo Tafur Díaz y Carlos Giovanny Molina Tafur**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                               |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                               |  |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en <b>ESTADO No 063</b> de fecha<br><b>27 OCT 2022</b> |  |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario                                                                    |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00068 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Mundo Mujer  
Demandado: María Fanny Daza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Teniendo en cuenta que el curador designado Luis Heriberto Gutiérrez Pino, acredito sumariamente la excepción de tomar posesión del cargo para el cual fue designado, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem de los ejecutados María Fanny Daza y Héctor Manuel Garzón, a la profesional del derecho **Eduardo Gaitán Escobar**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogado Gaitán Escobar, al correo electrónico [eduardogaitan57@hotmail.com](mailto:eduardogaitan57@hotmail.com).

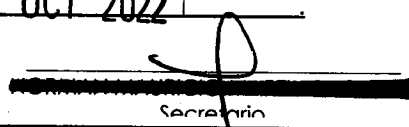
En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Yurani Katherine Montoya Ramos** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email [abogadakatherinemontoya@gmail.com](mailto:abogadakatherinemontoya@gmail.com), y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Eduardo García Chacón** a quien se comunicará a la dirección electrónica [Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com).

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

|                                                                                      |                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                      |                               |
| La providencia anterior es notificada por                                            |                               |
| anotación en                                                                         | ESTADO No <u>063</u> de fecha |
| <u>27 OCT 2022</u>                                                                   |                               |
|  |                               |
| Secretario                                                                           |                               |

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2018 00097 00**

Demandante: Elvia Luz Garcés Arcila

Demandado: Cénaida Sabogal Castro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **27 de febrero de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Elvia Luz Garcés Arcila** contra **Cénaida Sabogal Castro**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00160 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Heliodoro Sánchez Ocampo

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad posterior a la emisión del auto del pasado 18 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó el 24 de noviembre de la anualidad cursante a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado al interior del presente proceso, se incurrió en un yerro involuntario de digitalización al señalar la suma de \$30.795.000<sup>oo</sup> como valor del avalúo aprobado, situación que no corresponde a la realidad procesal.

Por tanto y conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera indispensable aclarar y adicionar el auto calendarado 18 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado al interior del presente proceso hipotecario, el cual y para todos los efectos deberá entenderse en los siguientes términos.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

- 1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-182159**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Heliodoro Sánchez Ocampo, la cual se realizara a la hora de las **9:00 AM del día 24 de noviembre de 2022**.
- 2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$81.991.000<sup>oo</sup>**.
- 3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>



4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_NDczMzgwZTQtYzBjOC00MThhLTg5MzctYzA1YzlmMDU2NjUz%40thead.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_NDczMzgwZTQtYzBjOC00MThhLTg5MzctYzA1YzlmMDU2NjUz%40thead.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2018-00160+AVISO+REMATE+NOVIEMBRE+DEFINITIVO.pdf/789451f0-2b76-4791-9834-3c7178400ee7>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: *Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa*.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

*-Firma Digital-*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c493caf6cc385c5b8215ac859e20e01f71ea8b03c7531e18b8b3463f1332b4**

Documento generado en 26/10/2022 05:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

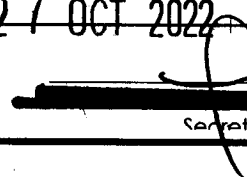
Radicación: 50001403006 2018 00221 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Ana Rosa Osorio  
Demandado: Carmen Marina Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone requerir al Tesorero Pagador de la Caja de Compensación Familiar Regional del Meta "COFREM" o quien haga sus veces para que rinda el informe de que trata el numeral noveno del artículo 593 del Código General del Proceso, sobre el Oficio No. 2504 del 29 de mayo de 2018, "*previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores*". Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |
| La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No 063</b> de fecha <b>27 OCT 2022</b> |
| <br>Secretaría      |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00505 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Amaury Cabal  
Demandado: Stella Parra Y/O  
Demanda: Cuaderno 1.

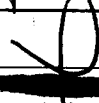
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce a la abogada Edith Milena Cubillos Cruz, como apoderada sustituta del abogado Miguel Antonio Ruiz Hernández, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

En relación a la solicitud de remisión del expediente en forma digital, se ha de indicar a la profesional del derecho, que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado, razón por la cual deberá comparecer a la secretaría del Juzgado a efectos de tener acceso al mismo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |  |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>063</u> de fecha <u>27 OCT 2022</u> |  |
| <br>Secretaría     |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00571 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Finanzauto  
Demandado: Ladis Alberto Amarís.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección física como la electrónica aportada por la parte ejecutante, a efectos de surtir la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya "sido informada al Juez".

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

|                                            |                             |
|--------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>            |                             |
| La providencia anterior es notificada por  |                             |
| aprobación en <u>ESTADO</u> No <u>063</u>  | de fecha <u>27 OCT 2022</u> |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario |                             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00589 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Suzuki Motor  
Demandado: Brayan Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Atendiendo que al interior del presente proceso no se ha presentado liquidación del crédito ejecutado, el despacho niega la solicitud de entrega de dineros constituidos para el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>063</u> de fecha <u>27 OCT 2022</u></p> <p>NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Declarativo - Monitorio

**Radicación: 500014003006 2018 00723 00**

Demandante: Compañía Integral de Transportes S.A.S.

Demandado: Rubén Alirio Garavito Neira

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **5 de febrero de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Declarativo - Monitorio** promovido por la **Compañía Integral de Transportes S.A.S.** contra **Rubén Alirio Garavito Neira**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy<br/><u>27 OCT 2022</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00904 00  
Clase de Proceso: Monitorio  
Demandante: Arnulfo Motta  
Demandado: Fabio Hernán Velandia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, **26 OCT 2022**

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se considera lo siguiente.

Al interior del proceso Monitorio promovido por Arnulfo Motta Lozada en contra de Fabio Hernán Velandia Russi, se dictó sentencia el día 9 de julio de 2019, en donde fueron negadas las pretensiones elevadas por el demandada, y consecuente a ello se le impuso condena en costas, sin que dentro del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte beneficiada haya formulado solicitud de ejecución por estas, por lo que el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso Monitorio promovido por **Arnulfo Motta Lozada** en contra de **Fabio Hernán Velandia Russi**.

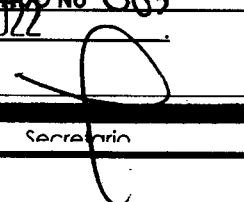
SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO.- DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, Déjense las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                       |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                       |          |
| La providencia anterior es notificada por                                             |          |
| notificación en <b>ESTADO No 063</b>                                                  | de fecha |
| <b>27 OCT 2022</b>                                                                    |          |
|  |          |
| Secretaría                                                                            |          |

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2018 00917 00**

Demandante: Coasmedas

Demandado: Andrés Camilo López Vergara

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **18 de febrero de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”** contra **Andrés Camilo López Vergara**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

**CUARTO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Radicación: 500014003006 2018 01038 00  
Clase de Proceso: Restitución Inmueble  
Demandante: Julio Hernando Rojas  
Demandado: Jonnatha Mangonez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante Julio Hernando Rojas Gavilán, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dejar sin efecto alguno el auto calendado agosto 29 de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito.

Como sustento a la solicitud elevada por quien representa los intereses de la parte demandante, precisa que, al interior del presente asunto se encuentra trabada la Litis, toda vez que el demandado ejerciendo su derecho a la defensa formulo a través de representante judicial medios exceptivos; más sin embargo la actuación se encuentra suspendida en razón al otorgamiento del amparo de pobreza concedido al demandado, encontrándose a la espera de la aceptación del cargo por parte de la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar.

Y atendiendo, que la comunicación que debía remitirse a la profesional del derecho designada y sus posteriores requerimientos, están en cabeza de la secretaría del despacho, es la razón por la cual solicita se reconsidere la decisión adoptada en la providencia del 29 de agosto de esta anualidad.

Atendiendo, lo señalado en precedencia, observa el despacho que le asiste razón al apoderado judicial del demandante, y en consecuencia, atendiendo el precedente jurisprudencial, que un error que "... *Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...* ", razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto adiados agosto 29 de 2022 por la cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO.** DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los autos calendados agosto 29 de 2022, en atención a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.** Atendiendo lo dispuesto en decisión adoptada el 4 de agosto de 2020, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, a efectos de que requiera a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, proceda a tomar posesión del cargo como representante judicial del demandado Jonnathan Mangonez Hernández, a quien se le otorgo amparo de pobreza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Que en el eventual caso de que profesional Palacio Aguilar, no se encuentre prestando los servicios ante esa entidad, proceda a designar un abogado a efectos de que asuma la defensa del aquí demandado Mangonez Hernández, Oficiese.

**TERCERO.** Una vez tome posesión del abogado designado por parte de la Defensoría del Pueblo, se dispone que por secretaría se dé traslado a las excepciones previas formuladas en su oportunidad procesal

**CUARTO.** Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Miguel Alfonso Molano Becerra como apoderado del demandante Julio Hernando Rojas Gavilán, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                               |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en <b>ESTADO No 063</b> de fecha<br><b>27 OCT 2022</b> |
| <b>NELSON DARIO VERGARA VERGARA</b><br>Secretario                                                             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01045 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Irina Alexandra Anzolar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de las acciones que puedan poseer los aquí ejecutados, posean en las en la empresa Avianca Holdings SA, Grupo Nutresa SA, Grupo de Energía Bogotá SA ESP, Grupo Argos SA.

Adviértase al Tesorero Pagador de las entidades enunciadas, sobre las consecuencias de no tomar nota de la medida decretada, establecida en el numeral 6 del artículo 593 Ibídem.

Límite de las medidas \$35.510.000<sup>oo</sup>. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                               |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en <u>ESTADO No 063</u> de fecha<br><u>27 OCT 2022</u> |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario                                                                    |



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2018 01087 00**

Demandante: Cooperativa de los Trabajadores del  
Instituto de Seguros Sociales “Cooptraiss”

Demandado: Wilson Contreras Pinto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por la **Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales “Cooptraiss”** contra **Wilson Contreras Pinto**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **15 de enero de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Wilson Contreras Pinto** por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual se efectuó a través del correo electrónico informado previamente como del ejecutado, éste no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

**1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.



**2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

**3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

**4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$766.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b508523aaad4d7cca91643cc5f94e82c0b929c06799a7f0d7e38f02bca47c**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2018 01123 00**

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Luis Alfredo Galindo Cárdenas

El apoderado de la entidad ejecutante solicitó la entrega de dineros y aportó la correspondiente liquidación de crédito.

Por lo anterior, se **resuelve:**

**1.-** Se dispone la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso a la entidad demandante **Banco Pichincha S.A.**, únicamente hasta completar el monto de la liquidación de costas aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

**2.-** Por secretaría dese trámite a la liquidación de crédito allegada, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy  
27 OCT 2022

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00053 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Edison Arturo Vargas  
Demandado: Fernando Enrique Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

De la solicitud de terminación que eleva el ejecutado Gabriel Fernando Cruz Marroquín ante el pago total de la obligación, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

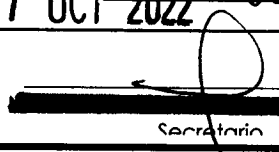
De otro lado y en relación a la petición elevada por el abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, en donde solicita la entrega de los dineros constituidos al interior del presente proceso, se le ha indicar que al interior del presente proceso ejecutivo se encuentran aprobadas tanto la liquidación de costas como el crédito ejecutado, el cual asciende a la suma de 25.745.023<sup>00</sup>.

Y teniendo en cuentas las órdenes de pago de fecha 18 de agosto y 22 de septiembre de 2022, las cuales le fueron comunicadas al togado mediante remisión de mensaje electrónico, se cubrió la obligación ejecutada, y sea esta la razón por la cual se ha de negar la solicitud de entrega de dineros elevadas en el escrito presentado el pasado 11 de agosto del cursante.

En firme esta determinación, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                      |                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                      |                                                  |
| La providencia anterior es notificada por                                            |                                                  |
| anotación en                                                                         | ESTADO No <u>063</u> de fecha <u>27 OCT 2022</u> |
|  |                                                  |
| Secretaría                                                                           |                                                  |

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00301 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Ever Julio Vega

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-57860**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Ever Julio Vega Rincón, la cual se realizara a la hora de las **09:00 AM del día 30 de Noviembre de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$44.394.000°°**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_NTliOGQzOWYtZjliNi00MDRkLTljN2MtNmVlYTFIMzhhNDdm%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_NTliOGQzOWYtZjliNi00MDRkLTljN2MtNmVlYTFIMzhhNDdm%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.



Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2019-00301+AVISO+REMATE+NOVIEM+DEF.pdf/f28521ee-5111-4ac3-824f-d3ab8bb5438d>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb474e106eb222e1e1a814ce8ae8a3f7d19f251dd9773e3af9bc5be6764a0ddb**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00714 00**

Demandante: Pilar Miranda Rivas

Demandado: Juan Manuel Rodríguez Reyes

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Levantamiento de la medida cautelar de embargo y la aprehensión del vehículo de placas **BCO-426**, interpuesto por el señor **Daniel Toro Hincapié** dentro del presente asunto, promovido por Pilar Miranda Rivas contra Juan Manuel Rodríguez Reyes.

### ANTECEDENTES

Por auto del 13 de noviembre de 2019 este estado judicial decretó el embargo del vehículo de placas **BCO-426** registrado como de propiedad del ejecutado Juan Manuel Rodríguez Reyes, medida que fue comunicada a través de **oficio No. 5441** del 28 de noviembre de 2019 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., quien acató la medida judicial y procedió a hacer la inscripción en el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C. tal como fue informado con oficio 7018523 calendado 23 de diciembre de 2019 y expidió el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del automotor.

Posteriormente la parte demandante a través de su apoderada solicitó el secuestro del rodante, por lo que el juzgado mediante providencia del 7 de julio de 2020 resolvió comisionar para la realización de la aprehensión y el secuestro de éste; y en cumplimiento de la misma, se libró el **Despacho Comisorio No. 080** dirigido al Señor Inspector de Tránsito y Transporte - Reparto, que correspondió por reparto a la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Villavicencio, entidad que libró la **Orden de Inmovilización No. 013** del 23 de junio de 2021.

El 14 de diciembre de 2021 fue devuelto el Despacho Comisorio por la citada inspección por falta de jurisdicción, informando que el vehículo fue inmovilizado en el municipio de Supia - Caldas y se dejó en el parqueadero de bomberos de esa municipalidad mediante acta de incautación e inventario de fecha 21 de septiembre de ese mismo año; se adjuntó al mismo, oficio mediante el cual el Departamento de Policía de Caldas dejó a disposición de la inspección el vehículo en el que se mencionó como propietario al incidentante Daniel Toro Hincapié, Acta de Incautación e Inventario de Vehículo suscrita también por el señor Toro y un policía, en la



que también se registró que el vehículo fue incautado al señor Daniel, de quien se aportó copia de la cédula de ciudadanía, de la licencia de conducción y de la licencia de tránsito a nombre del ejecutado Juan Manuel Rodríguez Reyes.

El 13 de enero de la presente anualidad el señor Daniel Toro Hincapié presentó derecho de petición, solicitando el levantamiento del secuestro sobre el citado rodante y la entrega de éste, manifestando que lo adquirió de manera legal y de buena fe hace más de diez años por compra efectuada al señor Carlos Andrés Ceballos Bañol, pero que por motivos ajenos a este proceso no se pudo hacer el trámite de traspaso a su nombre. Expuso que durante todos esos años ha realizado todas las obligaciones relacionadas con el vehículo como la compra del SOAT, revisión técnico mecánica, etc.

Invocó además el artículo 597 del C.G.P. para solicitar el levantamiento del embargo, secuestro y la entrega del automotor, conforme a la acción publiciana consagrada en el artículo 951 del Código Civil. Y por último solicitó dar inicio a la acción de prescripción adquisitiva del dominio, para que por vía judicial se le reconozca la propiedad o el dominio del bien.

Adjuntó como soportes, copia del SOAT expedido el 9 de agosto de 2021 por Seguros del Estado y Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes expedida el día 20 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho a través de auto calendado 25 de abril de 2022 tuvo por agregado el despacho Comisorio sin diligenciar y admitió el incidente de levantamiento de la medida cautelar y de la orden de aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas **BCO-426**, corriendo el respectivo traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido se opuso al mismo, manifestando que no se reúnen los requisitos del artículo 597 del C.G.P., por no haberse efectuado la diligencia de secuestro y porque el señor Toro no demostró con pruebas suficientes que fuera el propietario del rodante.

Posteriormente, se recibieron escritos el 24 de junio, 18 de julio, 13 de julio y 5 de agosto, remitidos por el señor Toro Hincapié, reiterando las mismas pretensiones iniciales.

Ha de tenerse en cuenta, que el 21 de julio de la presente anualidad este despacho ordenó la terminación del proceso ejecutivo que dio origen a la orden de embargo y aprehensión, por pago total de la obligación, de conformidad con la solicitud efectuada el 22 de junio de 2022 por la apoderada actora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero omitiendo pronunciarse sobre el presente incidente, por lo



que es del caso entrar a resolverlo en esta oportunidad, pues a pesar de encontrarse en firme la cancelación de las medidas, lo cierto es que no se aclaró a quien debe ordenarse la entrega del vehículo y los respectivos oficios.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 597 establece los casos en que se puede ordenar el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre un bien, indicando en el numeral octavo lo siguiente:

*“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin hacer mayores discernimientos en el tema, observa el despacho que en efecto las solicitudes efectuadas por el señor Daniel Toro Hincapié quien es un tercero que aduce ser el poseedor del vehículo, podrían prosperar, siempre y cuando se hubiera realizado la diligencia de secuestro y se hubiera acreditado la posesión, sobre el bien embargado, sin embargo, en el presente caso, no ocurrió así, porque en primer lugar, sólo se consumó la medida de embargo, y se aprehendió el vehículo, pero no se practicó el secuestro, y en segundo lugar, porque aunque el tercero incidentante manifestó que ostentaba la calidad de poseedor del rodante desde hace más de diez años, tampoco acreditó que ello fuera así, pues se limitó a aportar la copia del SOAT y la revisión técnico mecánica del año 2021, pero nada se probó sobre los años anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el incidente propuesto por el tercero que alegó ser el poseedor del vehículo, es improcedente, pues no se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el Código General del Proceso u otra norma, para su prosperidad y por tanto, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo sobre el mismo, o de imponer condena en costas o perjuicios.



Ahora, en punto a las demás solicitudes elevadas en el escrito inicial presentado por el señor Toro Hincapié, como el trámite de la acción publiciana o de la prescripción adquisitiva de dominio, es del caso indicarle que el proceso ejecutivo o el incidente de levantamiento del embargo y secuestro, no son la vía procesal adecuada, y por tanto, tampoco se les dará trámite.

Sin embargo, al encontrarse demostrado que la persona a quien le fue retenido el vehículo objeto de cautela, fue el señor Daniel Toro Hincapié, y encontrándose en firme la orden de levantar las medidas cautelares decretadas, se ordenará que se oficie a la Estación de Bomberos del municipio de Súpia - Caldas para que efectúe la entrega del rodante a éste.

Ahora, en punto al embargo del vehículo de placas **BCO-426**, habrá de indicarse que si bien la medida se encuentra consumada, también lo es, que se encuentra en firme una providencia que ordenó su levantamiento, con ocasión de la terminación del proceso ejecutivo que dio origen a la medida cautelar. No obstante lo anterior, y como quiera que el inciso final del numeral 10° del artículo 596 permite que en todo momento cualquier interesado pida que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, y ante las insistentes solicitudes de levantamiento de las medidas por parte del tercero a quien se incautó el vehículo, se ordenará que por Secretaría se remita directamente el oficio mediante el cual se comunique el levantamiento del embargo, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. para que el interesado cancele en esa entidad los gastos de registro del mismo, y el oficio dirigido a la Policía Nacional, C.T.I., Sijin y Tránsito Municipal, cancelando la orden de inmovilización No. 013 del 23 de junio de 2021, una vez se informe por el interesado el canal digital al cual se pueden remitir éstos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el incidente de levantamiento de embargo presentado por el señor Daniel Toro Hincapié, respecto del vehículo de placas **BCO-426**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que se encuentra en firme la orden de levantar las medidas cautelares decretadas, y conforme dispone el inciso final del numeral 10° del artículo 596, se ordena que por Secretaría se remita directamente el oficio mediante el cual se comunique el levantamiento del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

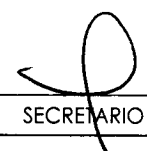
embargo, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. para que el interesado cancele en esa entidad los gastos de registro del mismo, y el oficio dirigido a la Policía Nacional, C.T.I., Sijin y Tránsito Municipal, cancelando la orden de inmovilización No. 013 del 23 de junio de 2021, una vez se informe por el solicitante el canal digital al cual se pueden enviar éstos.

**TERCERO:** Ordenar que se oficie a la Estación de Bomberos del municipio de Supia - Caldas para que efectúe la entrega del vehículo de placas **BCO-426** al señor Daniel Toro Hincapié, por ser la persona a quien se le incautó.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas o perjuicios a las partes y al tercero incidentante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy <u>27 OCT 2022</u></p> <p><br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Interrogatorio de Parte

**Radicación: 500014003006 2019 00765 00**

Demandante: Inocencio Segura

Demandado: Susana Rincón Corredor y otros

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **6 de octubre de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente **Interrogatorio de Parte** convocado por **Inocencio Segura** contra **Susana Rincón Corredor, Édgar Lizandro Torres, Esperanza Quiroz Rodríguez y Liliana Rosas Chávez**.

**TERCERO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la prueba anticipada. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

**CUARTO.** Sin condena en costas

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
notificación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 00905 00**

Demandante: Chiquiño Mosquera Fajardo

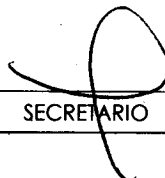
Demandado: Andrea Morales Rangel

Se **requiere** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019 y para que dé cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2022, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en ESTADO N° <u>063</u> Hoy<br/><u>27 OCT 2022</u></p> <p><br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00933 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Microactivos SAS  
Demandado: Santiago Vaca.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, como apoderado la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No 063** de fecha  
**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00947 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Satoria Johanna Ruiz  
Demandado: Sonia Patricia Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

Conforme a la manifestación efectuada por la ejecutante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la ejecutada **Sonia Patricia Cruz**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |
| La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No 063</b> de fecha <b>27 OCT 2022</b> |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario                                                              |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2019 01047 00**

Demandante: Luis Alberto Zapata Mendoza

Demandado: Winston Onésimo Hernández Casallas y  
otra

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 1° de julio de 2022 por parte de la representante judicial del ejecutante contra el auto mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito calendado 28 de junio de 2022.

## **II. EL RECURSO.**

Sustentó la apoderada su recurso, haciendo un recuento del trámite procesal adelantado, e indicando que efectuó la notificación al ejecutado Winston Onésimo Hernández Casallas, enviando la primera comunicación el 27 de febrero del año 2020, la notificación por aviso el 3 de febrero del año 2022 y el 2 de marzo de 2022, con lo cual consideró cumplida a cabalidad la carga impuesta, puesto que la entidad ejecutada Ingeniería WH S.A.S. se encuentra debidamente notificada.

Argumentó además la necesidad de las medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación e indicó que se encontraba a la espera del auto que ordenara la realización de éstas.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar la providencia atacada, ordenando seguir con el trámite procesal y autorizar el emplazamiento del señor Winston Onésimo Hernández Casallas, a quien en caso de no comparecer, solicitó designarle curador.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado a la contraparte. La apoderada de la entidad ejecutada, en su oportunidad, se opuso a la prosperidad de la reposición, indicando que las actuaciones adelantadas por la parte actora para trabar la listis fueron insuficientes y por tanto, fue acertada la decisión de decretar el desistimiento tácito; agregó que el remitente de las comunicaciones enviadas fue una persona ajena al proceso, que el aviso no cumple con los requisitos de ley porque no se hizo la advertencia sobre el día en que se entiende surtida la notificación, ni se envió copia del mandamiento de pago y que tampoco se realizó la notificación dentro del término concedido por el despacho. Con base en lo anterior, solicitó mantener incólume la providencia atacada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)*

En cuanto al aviso enviado, es preciso señalar que tampoco cumple con las exigencias de la normatividad procesal, porque como bien indicó la apoderada de Ingeniería WH S.A.S., no se acompañó del mandamiento de pago objeto de notificación, tampoco se realizó la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además, se señaló una fecha que no corresponde a la del envío de la comunicación, y en igual sentido que la citación de que trata el artículo 291, tampoco fue incorporada al expediente y por tanto, la decisión de dar aplicación al desistimiento tácito era procedente ante el evidente incumplimiento de la carga procesal impuesta.

A pesar de ello, en aras de garantizar el debido proceso el despacho entró a analizar si la notificación aportada a pesar de no haberse incorporado oportunamente, cumplía con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para entrar a estudiar la posibilidad de revocar el auto atacado, pero se encontraron las falencias ya señaladas y por tanto, se reitera que la parte actora no cumplió con lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2021, luego entonces, no hay lugar a reponer la providencia mediante la cual se dio aplicación al artículo 317 ibidem.

Adicionalmente, se observa con extrañeza la manifestación de la apoderada actora según la cual, se encontraba a la espera del auto que “ordenara la realización de las medidas cautelares”, pues en este proceso se decretaron en auto del 18 de febrero de 2020 los embargos solicitados y los oficios para su práctica fueron elaborados desde el 3 de marzo de 2020, sin que a la fecha hayan sido retirados para el correspondiente trámite.

Tampoco es de recibo la pretensión de emplazamiento incorporada en el recurso de reposición, puesto que no se cumplen los presupuestos para ordenarlo; lo anterior, por cuanto las comunicaciones remitidas si fueron entregadas en la dirección de destino, pero no cumplieron con las exigencias de los citados artículos.

En ese sentido, el artículo 293 ejusdem señala que: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”; por su parte el numeral cuarto del artículo 291 indica que “Si la



*comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, pero ninguno de los presupuestos anteriores se cumplen y por tanto, dicha pretensión también se debe despachar de manera desfavorable.*

Basten las anteriores consideraciones para concluir que el ejecutado Winston Onésimo Hernández Casallas no se encuentra debidamente notificado y por tanto, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 29 de noviembre de 2021, ni fue informado dentro del plazo allí señalado el trámite adelantado tendiente a efectuar las notificaciones. Todo ello permite concluir que el trámite adelantado se ajusta a derecho y que no existe razón alguna para revocar la providencia recurrida. Sin embargo, ello no implica la extinción del derecho perseguido, porque como bien indica el literal f del artículo 317 ibidem, el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Además, ha de tener en cuenta el recurrente que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 28 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y por ser improcedente, se niega la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 6 de la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.  
cmpl06vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01048 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Fernando Pedraza  
Demandado: Gilberto Pedraza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Previo aceptar la renuncia de poder presentado por el abogado José Guillermo Rodríguez Cely, ésta deberá allegar la comunicación enviada al poderdante, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 *Ibidem*.

Como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
notación en **ESTADO** No 063 de fecha  
27 OCT 2022

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01154 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Municipio de Villavicencio  
Demandado: Jaime Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Ejerciendo control de legalidad, observa el despacho, la necesidad de aclarar el numeral tercero del auto proferido el 29 de agosto de 2022, al haberse ordenado que la secretaría controlase los términos con que contaba el curador de los herederos indeterminados para contestar la demanda, situación esta que no corresponde a la realidad, habida consideración al interior del presente asunto, no se ha designado auxiliar alguno.

En consecuencia y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que un error que “... *Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, razón por la cual se hace imperativo aclarar en tal numeral, se dispuso que se controlase el término con que contaba la apoderada judicial del ejecutado Jaime Sánchez Leguizamón para presentar escrito de contestación.

Por tanto y como quiera que se encuentra integrada la Litis al interior del presente proceso ejecutivo, y vencido el término indicado en el numeral tercero del auto proferido agosto 29 de 2022, se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del ejecutado Jaime Sánchez Leguizamón, por el término de diez (10) días conforme lo determina el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 063** de fecha

**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00023 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Mercado Popular Villa Julia  
Demandado: Clara Emilia Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente, los abonos reportados por la apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se incorpora la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso enviado a la ejecutada; por tanto y como quiera que se hace necesario integrar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante proceda con la notificación en debida forma a la ejecutada en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                              |
| La providencia anterior es notificada por<br>notación en ESTADO No <u>063</u> de fecha<br><u>27 OCT 2022</u> |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario                                                                   |



Villavicencio (Meta), 26 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2020 00068 00**

Causante: Ana Rosa Rodríguez Zorro

Interesada: María Ascenet Buriticá Otálvaro y  
otro

Obra en el expediente nueva solicitud de transacción suscrita por los ejecutados María Ascenet Buriticá Otálvaro y Franklin Hernando Martínez Piñeros, en la cual solicitan la terminación del proceso respecto de la ejecutada María Ascenet Buriticá Otálvaro, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y la continuación del mismo respecto de Franklin Hernando Martínez Piñeros.

Respecto del contrato de transacción aportado, ha de indicarse que el mismo no se encuentra suscrito por la parte actora ni por su apoderada, ni fue remitido desde el correo electrónico de alguna de ellas para prescindir de su firma; no obstante lo anterior, una vez revisado su contenido, se observa que las peticiones contenidas en el mismo son improcedentes, pues ha de tenerse en cuenta que mediante auto del 25 de abril de 2022 se ordenó la remisión de las presentes diligencias y la puesta a disposición de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Franklin Hernando Martínez Piñeros para el proceso de liquidación de persona natural no comerciante que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 500014003008-2021-00095-00, en acatamiento a lo normado en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso, lo cual hace inviable acceder a lo solicitado, pues en la actualidad el proceso se adelanta únicamente en contra de la ejecutada María Ascenet Buriticá Otálvaro.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- No tener en cuenta la transacción obrante a folios 73 y ss. del cuaderno uno, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- Ordenar que por Secretaría se proceda a efectuar la liquidación de costas y se elaboren las comunicaciones ordenas en el inciso final del auto calendado 25 de abril de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

3.- Previo a ordenar el traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 61 del primer cuaderno, se requiere a la parte actora para que la actualice, incluyendo en ella el abono efectuado por la señora María Ascenet Buriticá Otálvaro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° 063 Hoy

27 OCT 2022

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00101 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Deicy Janneth Rojas  
Demandado: Olga María Rojas Y/O..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Vencido el traslado a las excepciones formuladas por La ejecutada Yolima Becerra Chidiak, sería del caso convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pero como quiera que no se solicitó la práctica de pruebas al interior del presente proceso, salvo las documentales incorporadas.

En consecuencia y al no existir otras pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:                               |                                                   |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| La providencia anterior es notificada por anotación en | ESTADO No. <u>063</u> de fecha <u>27 OCT 2022</u> |
| NELSON DARIO VERGARA VERGARA<br>Secretario             |                                                   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00146 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Maritza Gómez  
Demandado: Luz Ángela Orjuela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

Requírase al pagador de la Fuerza Aérea Colombiana FAC o quien haga sus veces para que rinda el informe de que trata el numeral noveno del artículo 593 del Código General del Proceso, sobre el Oficio No. 1863 del 16 de julio de 2020, "*previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores*". Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                               |
| La providencia anterior es notificada por<br>anotación en ESTADO No <u>063</u> de fecha<br><u>27 OCT 2022</u> |
| <u>NELSON DARIO VERGARA VERGARA</u><br>Secretario                                                             |



Radicación: 500014003006 2020 00166 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Alba Lucía Cely  
Demandado: María Fernando De La Torre.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Alba Lucía Cely Vargas, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de María Fernanda De La Torre Arias, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 14 de julio de 2020.

De esa decisión se notificó a la ejecutada María Fernanda De La Torre Arias, en la forma y términos establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue realizada mediante remisión del escrito de la demanda y demás anexos vía mensaje de datos, la cual, entiéndase surtida pasado dos (2) día a la entrega de tal normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **María Fernanda De La Torre Arias**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$257.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 063** de fecha

**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00166 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Alba Lucía Cely  
Demandado: María Fernando De La Torre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

En relación a la solicitud de la medida cautelar en contra de María Fernanda De La Torre Arias, la parte actora deberá aclarar si lo pretendido, es la retención de los salarios por devengar –numeral 10 art. 593 C.G.P- o el de un crédito u otro derecho semejante (numeral 4 art 593 Ibídem), toda vez que la proporción a embargar es diferente según sea el caso.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No 063** de fecha  
**27 OCT 2022**

**NELSON DARIO VERGARA VERGARA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00188 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Microactivos SAS  
Demandado: Sandra Taborda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, como apoderado la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No 063** de fecha  
**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00265 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Carlos Aurelio Chaparro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

De la solicitud de terminación que eleva el apoderado del ejecutado, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, a efecto de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 063 de fecha

27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Radicación: 50001403006 2020 00278 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Camino Real  
Demandado: María Herlina Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Para los fines Procesales pertinentes, se reconoce personería en la forma y términos del poder inicialmente conferido a Luz Milena Gallo Correal a la entidad Ortiz & Gallo Abogados asociados SAS, quien será representada por cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación incorporado.

De otro lado y teniendo en cuenta que el curador designado Gonzalo Zuluaga García, no ha manifestación sobre la aceptación del cargo de curador para el cual fue designado, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la ejecutada María Herlina Hernández Borrero, a la profesional del derecho **Miguel Ángel Rodas Sánchez**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogado Rodas Sánchez, al correo electrónico [abogadomiguelrodas@gmail.com](mailto:abogadomiguelrodas@gmail.com).

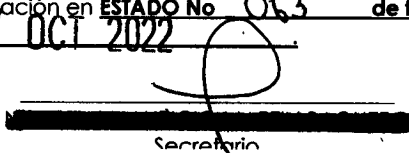
En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Carlos Andrés Hornecha Marrero** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email [correojudicialch@hotmail.com](mailto:correojudicialch@hotmail.com), y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Víctor Julio Carrasco Lozano** a quien se comunicará a la dirección electrónica [victorcarrascoabg@hotmail.com](mailto:victorcarrascoabg@hotmail.com).

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                         |  |
| La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>063</u> de fecha <u>27 OCT 2022</u> |  |
|                     |  |
| Secretario                                                                                              |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00527 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Edificio Balcones  
Demandado: Nelson Eduardo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta 26 OCT 2022

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, como apoderado la entidad ejecutante.

De otro lado y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No 063** de fecha  
**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500063103006 2020 00651 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Miguel Ángel Rodas  
Ejecutado: Daniel Vela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-139447, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio y denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 063 de fecha  
27 OCT 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500063103006 2020 00655 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Bancolombia SA  
Ejecutado: Luis Octavio Marín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 26 OCT 2022

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por parte de Bancolombia SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia se ordena tener a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario del crédito que aquí se cobra.

De igual forma, se reconoce personería a la entidad V&S Valores y Soluciones Group SAS, como apoderada de la entidad cesionaria, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO No 063** de fecha

**27 OCT 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA  
Secretario



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00087 00**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Giovanni Céspedes Pimiento

Obra en el expediente cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A. a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, se **resuelve:**

Tener en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Bancolombia S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

En consecuencia, se ordena tener al **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** (administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria), como cesionario del crédito que aquí se cobra.

El despacho se abstiene de efectuar el reconocimiento de personería solicitado, toda vez que en auto calendado 28 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia presentada por la Dra. Andrea Catalina Vela Caro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc72b13a7686e3cc1b5ee23aaea051be2aeef17bf66753a1d361c075feb2067**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00128 00**

Demandante: Financiera Progressa - Entidad

Cooperativa de Ahorro y Crédito

Demandado: William Alexander Velásquez Avendaño

El apoderado actor solicitó oficiar a la Nueva EPS para que se sirva indicar los datos del empleador del ejecutado **William Alexander Velásquez Avendaño** identificado con C.C. 86.084.486 e informó que mediante derecho de petición solicitó tal información con el fin de garantizar el cumplimiento del título valor, y aportó copia de la respuesta dada por dicha entidad.

En consecuencia, se **resuelve:**

Oficiar a la **Nueva EPS** para que se sirva indicar los datos del empleador del ejecutado **William Alexander Velásquez Avendaño** identificado con C.C. 86.084.486.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1848c657cb91c23958d6567dcb4a9d5f7f198ee1ec8107136f440a2c6c5e787**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

**Radicación: 500014003006 2021 00210 00**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y Angie Jableydy Fino Arboleda

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por la apoderada con facultad para solicitar la terminación del proceso, designada por AECSA S.A., quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Bancolombia S.A.**, contra **Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y Angie Jableydy Fino Arboleda**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno. Sin embargo, se deja constancia que la obligación continúa vigente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f7c23fdea9599b7e5649c7a5088e43d3857baca713ed23ba4efc7486db4d24**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00507 00**

Demandante: Lucia Elda Ciro Colorado

Demandado: Paola Neira Sanabria

Obra en el expediente solicitud del parqueadero de información acerca de la persona a quién se debe entregar el vehículo cautelado al interior del proceso, a la cual se dio respuesta por Secretaría. Además, observa el despacho que mediante auto del 5 de septiembre de 2022 este despacho declaró terminado el mismo por transacción y en cumplimiento de éste se elaboraron las comunicaciones respectivas para el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas ordenando a la Inspección de Tránsito devolver el Despacho Comisorio No. 025, el cual a su vez, fue devuelto cancelando la orden de inmovilización y ordenando la entrega del vehículo de placas FKM-725 a la ejecutada Paola Neira Sanabria.

En consecuencia, se **resuelve:**

Teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar al interior del presente proceso, por Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto del auto calendado 5 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d457cf6cccc03d701cdd4b1881471ac7008cf134eccf80454895bf46aa6965**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00526 00**

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente

Demandado: Yudy Ernestina Vargas Sánchez

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por quien ha actuado como apoderada de la entidad ejecutante, sin embargo, observa el despacho que no reposa poder con facultad para **recibir**. En consecuencia, se resuelve:

**1.-** Previo a resolver la solicitud de terminación presentada por la parte actora, se le **requiere** para que aporte el respectivo poder con facultad para recibir, tal como prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc8c2763e28f2fb6299ae077275e63383a19d0094b99baa8d85de82a485e515**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2022 00336 00**

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Fernando David Rivera Villareal

Obra en el expediente solicitud de emplazamiento, junto con citación para notificación personal devuelta por la causal: “no reside/no labora”, memorial mediante el cual se informó la dirección electrónica del ejecutado, comunicación enviada conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico, sin acuse de recibido o constancia de rechazo del mensaje y reiteraciones de la solicitud de emplazamiento.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*  
(Negrilla fuera del texto original)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 precisó lo siguiente:



*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario (...)***

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia (...)*

*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citada, este despacho considera que no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien manifestó que la notificación “NO TUVO APERTURA”, puesto que lo previsto para tener por notificada a la parte pasiva no es que se abra el mensaje, **sino que el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, puesto que no existe constancia de la trazabilidad del mensaje en la certificación aportada, esto



es, si el mensaje se entregó o si la dirección de correo electrónico es incorrecta, de manera que sea imposible su recepción.

Así las cosas, se resuelve:

**1.-** Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte actora para que aporte la certificación de la trazabilidad del mensaje, o para que, en caso de no contar con ello, intente nuevamente la notificación a través del correo electrónico del ejecutado, conforme a la Ley 2213 de 2022, utilizando para ello algún sistema de confirmación del recibo del mensaje de datos o su imposibilidad de entrega.

**2.-** Requerir a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a intentar nuevamente la notificación del ejecutado conforme fue ordenado en el numeral anterior, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251efd16744eb8dc2a523ecb5c14fe39705e9beabe3dffd89a89294305a523d6**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00840 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Biogricola del Llano  
Demandado: Rodolfo Toro Romero.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a los títulos presentados como base de ejecución, -Facturas de Cobro 0032938176- estas contiene obligaciones correspondientes a noventa (90) facturas vencidas, razón por la cual la parte actora deberá presentar por separado todos y cada uno de los conceptos pretendidos en esta acción ejecutiva, debiendo precisar la fecha de causación de los intereses moratorios causados de cada una de ellas.

2.- Conforme lo preceptuado en los artículo 148 y 150 de la Ley 142 de 1994, la parte deberá presentar el documento que contenga cada una de las obligaciones que pretende ejecutar, tal como se desprende de la certificación o estado de cuenta incorporado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915bcbd0dd45cd48ed9d97710d2a68fa6648715bdab77f4344a732918beb43d**

Documento generado en 26/10/2022 08:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00841 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Sandra Milena Buitrago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Sandra Milena Buitrago Acosta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$19.178.010<sup>00</sup>, por concepto del capital contenido en el pagare 40436866-5082 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 27 septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$1.734.671<sup>00</sup>, por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 18.47% anual y causado entre el 11 de marzo al 26 de septiembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaedd1c89c3d572cc82f6015b04231f5c89e51d9fe57f96a276b198679ee66a**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00842 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Santana  
Demandado: Aníbal Galeano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Condominio Santana** en contra de **Aníbal Galeano Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$130.726<sup>oo</sup>, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020 cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$1.624.000<sup>oo</sup>, por concepto de ocho (8) cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2020, a razón de \$203.000<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. \$2.532.000<sup>oo</sup>, por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$211.000<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 4.- \$1.534.800<sup>oo</sup>, por concepto de siete (7) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a julio de 2022, a razón de \$230.000<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otras expensas comunes que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Marina Álvarez Colorado, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3f07a94a93314d287ac66149fb3f19ae1d5205e07aca39f7192774cbbf755**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00843 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.  
Demandante: RCI Colombia  
Demandado: Jeisson Andrés Acero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, contra **Jeisson Andrés Acero Jiménez**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FKN-761**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddca590bb6703cebdffa00a2ede10ca0b752115c263ace328efa7d61676f303**

Documento generado en 26/10/2022 08:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00845-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Inversiones Nutrir SAS  
Demandado: Laura Sofí Morales Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue el poder con el que pretende actuar en representación de la entidad ejecutante.
- 2.- Acredite la existencia y representación de la entidad Inversiones Nutrir SAS.
- 3.- Como se pretende el cobro de intereses de plazo o corrientes, la parte actora, deberá presentar el valor correspondientes a estos, determinando, la tasa a la cual fueron liquidados y el periodo de causación de estos.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c07846c687b46ac0876a25466e938a610c8e6b304a131e6ae1e773a314a8c7**

Documento generado en 26/10/2022 08:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**